



Citar este número al responder:
0731-703092023

NOTIFICACIÓN POR AVISO.
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Señor:
WILDER BARONA TRIANA.
C.C. No. 14.886.824,
Correo electrónico: wilderbaronat@hotmail.com
Dirección: **CARRERA 23 # 25 – 03 OFICINA 405.**
Tuluá, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y fracasado el intento de notificación electrónica y de notificación por aviso enviado a la dirección reportada por el sancionado que reposa en el **expediente 0731-039-002-028-2022**, se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB** de la **Resolución 0730 No. 0731-001079 del 31 de julio de 2023** "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio". A través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, adjuntando copia íntegra, auténtica y gratuita en veintidós (22) páginas.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del presente aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.(V).

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se pudo notificar electrónica ni físicamente el mencionado acto administrativo al infractor, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
11 de agosto de 2023

Fecha de desfijación
18 de agosto de 2023

Fecha de ejecutoria
22 de agosto de 2023

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en expediente 0731-039-002-028-2022.

Anexos: 1

Copias: 1

Archívese en: 0731-039-002-028-20122

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en la Sentencia C-632 de 2011, la Corte Constitucional ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

Que, el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015, estableció la obligación de solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental para efectuar la tala de árboles aislados localizados en centros urbanos para facilitar obras públicas o privadas, la autorización de la tala conforme al precepto normativo se supedita la realización de una visita previa realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de la tala aducida por el interesado, para lo cual emitirá un concepto técnico y estima que la autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar; así las cosas es claro que en el ordenamiento jurídico nacional existe una obligación de tramitar antes de realizar aprovechamientos mediante la técnica de tala de árboles ubicados en áreas urbanas con la finalidad de facilitar obras publicas o privadas y conforme a ello la absorbanca de este precepto normativo constituye infracción a las normas de carácter ambiental vigentes.

En ese orden de ideas, tiene noticia esta autoridad ambiental de acuerdo a informes de visita presentados por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que, en el **periodo comprendido entre los días del 02 al 26 de agosto de 2022**, se llevó a cabo el aprovechamiento de 05 individuos de árboles aislados localizados en el predio **Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá**, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", para facilitar obras públicas pues para la construcción de la denominada **Ciudadela Deportiva de Occidente**, actividades que se realizaron sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental, infringiendo con dichas actividades lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015, en el cual se señalaron de forma conjunta como responsables al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con el NIT. 891.900.272-1 por una parte, y al **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, conformado por **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y al señor **WILDER BARONA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía 14.886.824 de Buga, estos últimos sobre los que recae el presente pronunciamiento.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consonancia con el mandato legal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en expediente 0731-039-002-028-2022, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, ordenó mediante auto de trámite del 09 de septiembre de 2022, abrir una indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio respecto de los hechos ocurridos entre el 02 al 26 de agosto de 2022, en los cuales se realizó la tala de cinco (5) árboles aislados; localizados en el predio Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", actividad presuntamente efectuada por el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con el **NIT. 891.900.272-1**, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental; se tiene en el expediente que el auto de trámite del 09 de septiembre de 2022, fue comunicado notificado electrónicamente al presunto infractor en fecha 13 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, una vez obtenida información en el transcurso de la indagación, respecto de la existencia de más posibles responsables, ordenó mediante auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2022, iniciar investigación sancionatoria a los presuntos infractores: el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con el **NIT. 891.900.272-1**; la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), quienes conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, con el fin de verificar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, relacionados con el aprovechamiento sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental de cinco (5) individuos de árboles aislados, localizados en el predio Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá, entre los días del 02 al 26 de agosto de 2022, infringiendo con dichas actividades lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015; del auto de trámite del 20 de octubre de 2022, consta en el expediente que se realizó notificación electrónica al **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022** conformado por la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), en fecha 21 de octubre de 2022 con certificado de apertura E878655154-R y al **MUNICIPIO DE TULUÁ** en fecha 27 de octubre de 2022, con certificado de apertura E88346732-R; se efectuó la publicación en el Boletín de Actos



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 25 de octubre de 2022 y, se comunicó el auto de inicio a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2022, con certificado de apertura E88096916-R.

Que mediante radicado CVC No. 1009732022 de fecha 02 de noviembre de 2022, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Tuluá (V) allega escrito solicitando la exclusión del municipio del proceso sancionatorio contenido en el expediente 0731-039-002-028-2022, alegando indemnidad mediante el Contrato de obra No. 330.20.2.17, que se adjudicó a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, para la construcción de la ciudadela deportiva ubicada en la dirección Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá (V); conforme a la cláusula décima octava de indemnidad regulada por el Decreto 1082 de 2015, la cual manifiesta que el contratista mantiene libre al municipio de Tuluá de cualquier reclamación proveniente de terceros donde tenga como causa alguna la acción del contratista, situación confesada por la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**.

En ese orden de ideas, la DAR Centro Norte, de la CVC; profirió la Resolución 0730 No. 0731 - 001539 del 21 de diciembre de 2022 *“Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”*, declarando la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, identificado con el NIT. 891.900.272-1. Se tiene en el expediente que se realizó notificación electrónica al **MUNICIPIO DE TULUÁ** en fecha 21 de diciembre de 2022, con certificado de entrega E92550280-R; así como al **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022** en fecha 21 de diciembre de 2022, con certificados de entrega E92551035-R. Además, se efectuó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 22 de diciembre de 2022 y, se comunicó la Resolución 0730 No. 0731 - 001539 del 21 de diciembre de 2022 a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, mediante mensaje de datos del 23 de diciembre de 2022. Dejando incólume la investigación en curso respecto de los investigados la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así las cosas, la autoridad ambiental mediante concepto técnico del 06 de febrero de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, concluyó que existía



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

merito suficiente para continuar con la investigación en contra de **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, conformado por la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), por el aprovechamiento sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental de cinco (5) individuos de árboles aislados; localizados en el predio Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", entre los días del 02 al 26 de agosto de 2022, infringiendo con dichas actividades lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015; motivo por el cual se debe proceder con la formulación de cargos a los presuntos infractores.

En ese orden de ideas se expidió auto de trámite del 17 de febrero de 2023, en el cual se formuló un cargo único a título de culpa por omisión a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**; por el incumplimiento de la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015, al llevar a cabo el aprovechamiento sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental de cinco (5) individuos de árboles aislados; localizados en el predio Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", entre los días del 02 al 26 de agosto de 2022.

Se tiene en el expediente que el auto de trámite del 17 de febrero de 2023, fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en el boletín del periodo comprendido entre el 20 al 24 de febrero de 2023 y, fue notificado mediante mensaje de datos al **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022** en fecha 17 de febrero de 2023 con certificado de apertura E96514514-R, estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

El **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, a través de sus constituyentes, allegó mediante radicado CVC No. 204652023 del 24 de febrero de 2023, escrito en respuesta al auto de formulación de cargos en el cual solicitan tener en cuenta la documentación contenida en el expediente que conlleve a una decisión justa para el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**; en el mencionado escrito no se solicitó la práctica de pruebas, presentando sus correspondientes descargos dentro del término legal presentando los términos de su defensa a la acusación efectuada por la autoridad ambiental, y con el escrito radicado 204652023, **NO SOLICITÓ, NI PRESENTO** elementos materiales probatorios, y en ese orden de ideas al no ser solicitadas por el investigado este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existen en el expediente elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción a las normas ambientales.

Que, mediante auto de trámite del 13 de marzo de 2023, la DAR Centro Norte, de la CVC, procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas hasta la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio 0731-039-002-028-2022, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo al **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, conformado por la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), para que presentaran los alegatos de conclusión que consideraran necesarios para la defensa de sus legítimos intereses.

Del auto de trámite del 13 de marzo de 2023, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC y, se realizó notificación enviada como mensaje de datos con Id del mensaje 3470 y certificado de apertura de fecha 14 de abril de 2023. Del traslado para presentar alegatos de conclusión se tiene que el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, conformado por la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, no hicieron uso de su oportunidad procesal de ser escuchados en alegatos de conclusión, finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la calificación de falta a fin de determinar la responsabilidad de los investigados de conformidad con el cargo endilgado

Que con la conducta de la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V) que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.9.4.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Que, respecto del cargo, se formuló vulneración normativa a lo consignado en el artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, al realizar la tala de cinco (5) individuos de árboles aislados; localizados en el predio Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", entre los días del 02 al 26 de agosto de 2022, sin contar con la autorización previa otorgada por la autoridad ambiental; por lo anterior, dado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015 y, lo evidenciado y que pasa a ser objeto de estudio de los elementos de prueba contenidos en el **expediente 0731-039-002-028-2022**:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO PROBADO:
Informe de visita del 26 de agosto de 2022.	Con el informe de visita del 26 de agosto de 2022, se encuentra PROBADO , un aprovechamiento de árboles aislados al interior del predio ubicado en la Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31" sin la existencia de permiso.
Radicado CVC No. 907362022 del 04 de octubre de 2022.	Con la documentación allegada por el municipio quedo PROBADO el contrato celebrado por los miembros del CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022 , para la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

	ejecución de obras civiles en el Coliseo de Pesas del municipio de Tuluá.
Consulta en el RUIA.	Los infractores no presentan sanciones anteriores por infracciones a la normatividad ambiental, lo que NO se le configura reincidencia.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado:

Responsable de la infracción: Se encuentra probado que la responsabilidad le es atribuible a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.004.350-1**, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que en conjunto conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, pues se ha probado en el expediente la responsabilidad respecto del cargo imputado por el incumplimiento a lo establecido en artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, por el aprovechamiento de cinco (5) individuos de árboles aislados; al interior del predio Calle 18 No. 2-33, Barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", sin contar con autorización previa dada por la autoridad ambiental.

- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el cargo impuesto se efectuó a título de culpa por omisión, no se evidencia al interior del expediente una actitud dolosa, no se logra probar la voluntad y la conciencia de los sujetos para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa culpa por parte de los investigados, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para los autores, pero a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación, desencadenó la afectación con maquinaria de los individuos que llevó de forma irremediable a realizar el aprovechamiento de los árboles aislados objeto de la investigación, situación que, aunque accidental, no le exime de su responsabilidad por el impacto a los recursos naturales y a la inobservancia de los preceptos normativos.
- **Número de cargos formulados:** El cargo único se mantiene, pues, no se logró desvirtuar por parte de los infractores el hecho investigado que sustenta el cargo, por el contrario, mediante sus escritos se ratificó en los hechos y la responsabilidad por parte de la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con **NIT. 805.004.350-1**, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso el infractor se encuentra en las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental por confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio mediante los radicados 848522022, 848582022, 902292022, 907362022, 988262022, 1009732022 y 51312023, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad, condiciones de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Norma vulnerada: se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, por parte de la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con **NIT. 805.004.350-1**, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, por haber realizado el aprovechamiento de cinco (5) individuos de árboles aislados, al interior



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del predio Calle 18 No. 2-33, Barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", sin contar con autorización previa dada por la autoridad ambiental.

- **Factor temporal:** La comisión de la infracción se formuló para el periodo comprendido desde 02 hasta el 26 de agosto de 2023, el investigado no logró demostrar la disminución del periodo, por lo cual se ratifica que la comisión de la infracción se efectuó durante **veinticinco (25) días** continuos de incumplimiento.

Por otra parte, se tiene que la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con **NIT. 805.004.350-1**, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, **NO** presentaron como tal escrito de descargos que controvirtiera o generara un debate jurídico frente a los hechos materia del cargo formulado; contrario censo presentaron escrito en el cual solicitan tener en cuenta toda la documentación que reposa en el expediente y solicitan se tome una decisión justa en favor del **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**.

Finalmente se observa que la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con **NIT. 805.004.350-1**, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, **NO** presentaron escrito alguno que hiciese las veces de alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 25 de julio de 2023, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, determina precedente tener como pruebas toda la documentación contenida en el expediente 0731-039-002-028-2022; tales como:*

- Informe de visita de fecha 02 de agosto de 2022.
- Solicitud interesado Rad. CVC No. 643552022 del 14 de julio de 2022.
- Oficio No. 0731-643552022 del 05 de agosto de 2022.
- Informe de visita de fecha 26 de agosto de 2022.
- Comunicación investigado Rad. CVC No. 848522022 del 15 de septiembre de 2022.
- Respuesta Auto de indagación Rad. CVC No. 848582022 del 16 de septiembre de 2022.
- Solicitud interesada Rad. CVC No. 902292022 del 03 de octubre de 2022
- Respuesta interesado Rad. CVC No. 907362022 del 04 de octubre de 2022.
- Respuesta interesado Rad. CVC No. 988262022 del 26 de octubre de 2022.
- Solicitud interesado Rad. CVC No. 1009732022 del 02 de noviembre de 2022.
- Comunicación interesado Rad. CVC No. 51312023 del 01 de enero de 2023.
- Consulta RUJA.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Consulta estado de cédula de ciudadanía.
- Escrito del investigado con Rad. CVC No. 204652023 del 24 de febrero de 2023.

Estima esta autoridad ambiental que la el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, conformado por la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con NIT. 805.004.350-1, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 17 de febrero de 2023, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación impuesta a las personas naturales y/o jurídicas de tener autorización por parte de la autoridad ambiental cuando se vayan a realizar aprovechamientos forestales en aras de la realización de obras civiles.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar los infractores con su accionar han infringido la normatividad ambiental y no presentaron elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores, la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con NIT. 805.004.350-1, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**; incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, al realizar entre los días 02 al 26 de agosto de 2022, sin permiso de la autoridad ambiental, aprovechamiento de árboles aislados al interior del predio Calle 18 No. 2-33, Barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", en un área de dos mil catorce metros cuadrados (2014 m²), los cuales corresponden a las siguientes especies: DOS (2) Palmas Botellas, UN (1) Tulipán, UN (1) Chiminango, UN (1) Guayacán Lila).

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1°.** Muerte del investigado cuando es una persona natural; **2°.** Inexistencia del hecho investigado; **3°.** Que la conducta investigada no sea imputable al infractor; **4°.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...).

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que la sociedad **ASTINCO S.A.S.**,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

con NIT. 805.004.350-1, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022, SON RESPONSABLES** del cargo formulado, pues, con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponérseles de forma individual **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, como se indicó en el auto de formulación de cargos.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que **NO** se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo” por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso, el infractor se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental por confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio mediante los radicados 848522022, 848582022, 902292022, 907362022, 988262022, 1009732022 y 51312023, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se hará un análisis de la capacidad de ambos infractores a saber:

1. Respeto del señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), se tiene en el expediente demostrado que es persona natural, y no se haya demostrado dentro del expediente capacidad socioeconómica, al acudir al precepto normativo se tiene que el mismo se establece con la clasificación del SISBÉN, misma que al ser consultada se evidencia inscripción del ciudadano con clasificación B3 – pobreza moderada, empero al no haberse generado una actualización normativa para definir en cuál de los niveles se encuentra el ciudadano, deberá otorgársele la puntuación más baja, ello es SISBÉN nivel 1, capacidad de pago = **0.01**.
2. Respecto de la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, con NIT. 805.004.350-1, se tiene visto en certificado de existencia y representación legal aportado en radicado 902292022, que la clasificación de la empresa corresponde a tamaño empresarial PEQUEÑA, por lo tanto, su capacidad de pago = **0.5**

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran no se logra comprobar daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

[...]”

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa, de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Así las cosas, se hará el cálculo individual para cada uno de los infractores iniciado por **ASTINCO S.A.S.**, con NIT. 805.004.350-1 y se finalizará con **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Buga (V), utilizando los resultados de despejar la fórmula para **ASTINCO S.A.S.**, realizándose el ajuste necesario en el punto de la capacidad socioeconómica del infractor, único factor que les es diferente a los investigados.

Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; no se encuentra probado en el expediente intencionalidad por parte del infractor en obtener un beneficio económico con la realización de la infracción, se encuentra demostrado falta de cuidado del investigado con los hechos que generaron la infracción; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos; sin embargo, en el expediente no se encuentra probado el valor del proyecto; por tanto, su valor deberá corresponder al mínimo estipulado mediante Resolución 0100 No. 0700-254 del 08 de abril de 2022; es decir, ciento diecisiete mil novecientos sesenta y tres (\$117.963) pesos M/CTE, por concepto de evaluación y seguimiento para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal único de árboles aislados; dicho valor fue el que evitaron los infractores al no solicitar el respectivo permiso.

Sin embargo, se hace necesario que a los costos evitados se les efectuó el descuento al infractor; los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio ilícito real que aprovecho efectivamente el infractor.

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta), el cual establece para las personas jurídicas (**Tarifa única sobre la renta gravable**) 33%; es decir, lo que da como resultado un descuento de treinta y ocho mil novecientos veintisiete punto setenta y nueve pesos (\$38.927,79).

$$Y_2 = \$117.963 - (33\%) = \$ 79.035,21$$

Por lo tanto, los costos evitados (Y_2) son de **\$ 79.035,21**

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: $Y_3=0$.

Por lo anterior, se tiene entonces que Y se representa con el valor de **\$79.035,21**, para la obtención del cálculo del Beneficio Ilícito del infractor.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: $p=0.50$.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos. = \$ 79.035,21

p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{P}$$

$$(B) = \frac{\$79.035,21 \times (1 - 0.50)}{0.50} = ?$$

$$(B) = \frac{\$79.035,21 \times 0.5}{0.50} = \$79.035,21$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:
\$79.035,21

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(\alpha^i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Teniendo en cuenta que para el caso en concreto esta autoridad ambiental evidencio y formuló el cargo para el periodo comprendido desde el DOS (2) hasta el VEINTISEIS (26) de agosto del año dos mil veintidós, de acuerdo a la información presentada y contenida en los informes de visita de las mismas fechas y en las cuales queda evidenciado el factor temporalidad para la determinación de la sanción en **veinticuatro (24) días**.

Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4.

Conclusión a la que se llega despejando la siguiente formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 *24 + 0,991758242= ?$$

$$\alpha = 0,197802192 + 0,991758242= \mathbf{1.18956044}$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α)= a 1.18956 que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1.18956044 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

Infracción que se concreta en afectación ambiental.

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**). que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

Donde:

$$r = o \times m$$

o: Probabilidad de la Ocurrencia

m: Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

- 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y,**
- 2. Probabilidad de la afectación (o).**

1. Magnitud potencial de la afectación (m). Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor último necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el las pruebas contenidas en el expediente así:

- **La Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.
- **La Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.
- **La Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Reversibilidad (RV)** entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.
- **La Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido **I = 8**.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación “**IRRELEVANTE**”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (**m**) = **20**

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (**m**) de la formula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (**o**) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia – variable (**o**) – probabilidad de ocurrencia de los de afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA -**, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer la presencia de elementos que atenten contra el ambiente por la tala de los cinco (5) árboles aislados discriminados en las siguientes cantidades y especies:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

dos (2) Palmas Botellas, un (1) Tulipán, un (1) Chiminango y un (1) Guayacán Lila; localizados en el predio Calle 18 No. 2-33, barrio Guayacanas, área urbana del Municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental; lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m \quad | \quad r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 20

Remplazando: **r = 0.2 x 20 = 4.**

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4.**

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor de la nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.000.000) \times 4 = 44.120.000$$

$$R = (11.030.000) \times 4 = \mathbf{44.120.000}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: equivale a 1.000.000 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año **2022**, año de la ocurrencia de la infracción ambiental, del que se tiene prueba en la investigación.

r: Riesgo = 4

Remplazando: **R = (11.03 x 1.000.000) * 4 = 44.120.000**

En tal sentido **R = \$ 44.120.000**

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$44.120.000**, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(18956044 * i) * (1 + A) + Ca]^* Cs$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + A) + Ca]^* Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental por confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio; por lo tanto, **A= -0,4**

Agravantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas, establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, un rango de ponderaciones para los ATENUANTES, donde por confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio se dará valor ponderado de -0,4 por cada atenuante y para el caso en concreto solo aplica el atenuante enunciado.

Para el caso de los AGRAVANTES, no se analizarán en virtud de que no se demostró en el procedimiento sancionatorio agravante; por lo cual.

Es importante entender que los valores matemáticos del factor agravantes son positivos (+) y de los atenuantes son negativos (-); es por ello que, la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes determina el valor de **A** en **(- 0,4)**

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + Ca)] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca=\$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + Ca)] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR” se concluyó que para la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, su capacidad socioeconómica es **0,5** y para el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), su capacidad **0,01**, conforme al numeral 2° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010., que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Para **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1:

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * \text{Cs}$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * 0.5$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor cada uno de los infractores, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

Para **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * \text{Cs}$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * 0.5$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [52.483.407 * 1 + (0,6)] * 0.5$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + (52.483.407 * 0,6) * 0.5$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + (31.490.043,97 * 0.5)$$

$$\text{MULTA ASTINCO S.A.S.} = \$ 15.824.057$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = \$79.035,21

α : Factor de temporalidad = 1.18956

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 44.120.000

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = (- 0,4)

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,5

Y para **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V):

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * \text{Cs}$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * 0.01$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor cada uno de los infractores, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

Para **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * \text{Cs}$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [(1.18956044 * 44.120.000) * (1 + (-0,4) + 0)] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + [52.483.407 * 1 + (0,6)] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + (52.483.407 * 0,6) * 0.01$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$\text{Multa} = \$79.035,21 + (31.490.043,97 * 0,01)$$

MULTA WILDER BARONA TRIANA S.A.S.= \$ 393.936

Donde:

B: Beneficio ilícito = \$79.035,21

α : Factor de temporalidad = 1.18956

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 44.120.000

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = (- 0,4)

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01

Por lo anterior, se debe imponer a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, una multa individual a cada uno de los procesados en las siguientes condiciones:

- A la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, multa por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTAS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.824.057)** equivalente a **15,8** salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2022.
- A **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V) multa por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y seis PESOS MCTE (393.936)** equivalente a **0,39** salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2022.

(...) siguen firmas.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V) que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** del incumplimiento normativo establecido en artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, por el aprovechamiento de cinco (5) individuos de árboles aislados; al interior del predio Calle 18 No. 2-33, Barrio Guayacanes, área urbana del Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'53,13" - 76°12'44,31", sin contar con autorización previa dada por la autoridad ambiental, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **MULTA**, de la siguiente forma:

- A la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, multa por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.824.057)** equivalente a **15,8** salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2022 de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- A **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V) multa por por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (393.936)** equivalente a **0,39** salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2022 de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y el señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V) que conforman el **CONSORCIO COLISEO DE PESAS DE TULUÁ 2022**, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 17 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V), consistente en **MULTA**, de la siguiente forma:

- A la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, identificada con el NIT 805.004.350-1, multa por por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.824.057)** equivalente a **15,8** salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2022 de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.
- A **WILDER BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.824 de Guadalajara de Buga (V) multa por por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (393.936)** equivalente a **0,39** salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2022 de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso que los sancionados no paguen la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio virtual si hay lugar a ello, la presente resolución a la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, y al señor **WILDER BARONA TRIANA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 22

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001079 DE 2023
(31 DE JULIO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: Abogado, Ruben Fernando Tigreros – Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.

Revisó: : Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte - CVC.

Expediente No. 0731-039-002-028-2022.